



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-00029-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL VALCARCEL TORRES
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE
INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2022, por este Despacho, se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó:

“SEGUNDO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor JUAN MANUEL VALCÁRCEL TORRES vulnerado por la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante 03 de diciembre de 2021.”

El accionante mediante escrito del 24 de marzo de 2022 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 16 de febrero de 2022

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL** para que informe al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL para que informe cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE a la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.

- *Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.*

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el director de la entidad y se le notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web de cada entidad. TÉRMINO para contestar, DOS (2) DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2da131b4fb8877e02eebe3ef38a07d19185e0217150721d6e0a8aa23626050b**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00088-00
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ASISTENCIAL DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS INTEGRALES, SOCIALES Y AFINES – ASONALPENCAD - SOCIAL
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la medida provisional pedida por la accionante.

De la lectura del acápite de medida provisional contenido en la demanda, se infiere que la parte accionante pide la suspensión temporal del concurso público de méritos No. 1357 de 2019 – INPEC, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues a su juicio, mientras se avance con el desarrollo de ese evento concursal “se producirá un perjuicio irremediable a todos aquellos funcionarios en provisionalidad que no podrán participar en el proceso, debido a que o sus cargos fueron suprimidos, o sus funciones cambiadas, o los cargos no fueron contemplados en la convocatoria”.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil adujo que no existe irregularidad alguna en el proceso de selección que amerite decretar la medida deprecada por la accionante, máxime si se tiene en cuenta que suspender o aplazar el desarrollo del mentado evento concursal, podría conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de los participantes, en especial, el principio al mérito, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 concede al juez la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes situaciones: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Descendiendo en el asunto de autos, observa el Despacho que en la actualidad el proceso de selección No. 1357 de 2019 – INPEC, cuya suspensión se pide, se encuentra en la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones, la cual inició el pasado 14 de marzo del presente año y que finalizará el día 13 de abril de los corrientes². En ese entendido, esta instancia judicial no advierte que la medida pretendida sea necesaria para conjurar la vulneración de las garantías constitucionales en que presuntamente incurrieron las entidades accionadas, puesto que la decisión que en ese sentido deba adoptarse, en caso de probarse la trasgresión alegada, puede impartirse al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se negará la medida provisional de suspensión solicitada por la accionante.

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1357-de-2019-inpec-administrativos/3574-aviso-importante-proceso-de-seleccion-nro-1357-de-2019-inpec-administrativos-inicio-etapa-de-adquisicion-de-derechos-de-participacion-e-inscripciones-modalidad-abierto>

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional de suspensión del proceso de selección de personal No. 1357 de 2019 – INPEC, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitada por la demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c5e75cc1a6bd46aa0ec5a95355ce851222337f491e9af018608a19a05436a**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>